

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 18 de noviembre de 2025.

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución recurso de alzada interpuesto por doña Cristina Muñoz Esteban contra el acuerdo del Tribunal Calificador bolsa de trabajo categoría de Intérprete del Patrimonio Cultural y Natural.

DECRETO NÚM. 2.038/ 2025

Visto el recurso de recurso de alzada interpuesto por doña Cristina Muñoz Esteban contra el acuerdo del Tribunal Calificador de 10 octubre 2025 por el que se aprueba la calificación definitiva de la fase de concurso del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la formación de una bolsa de trabajo de funcionarios interinos en la categoría de Intérprete del Patrimonio Cultural y Natural, cuyas bases han sido publicadas en el BOP de Toledo número 65 de 4 de abril de 2025.

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Mediante Decreto número 537/2025, de 1 de abril (BOP Toledo núm. 65 de 4 de abril de 2025), se aprobaron las Bases Generales de la Convocatoria para la formación de una bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de Intérprete del Patrimonio Cultural y Natural.

Segundo.- Según lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria ("admisión de candidatos"), y conforme a lo establecido en los artículos 7, 8 y 48 de la Ley 4/2011 de 10 de marzo de Empleo Público de Castilla-La Mancha, se aprobó el Decreto número 1.023/2025 de 11 de junio de 2025, acordando elevar a definitiva la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos aprobada mediante Decreto de la Presidencia número 842/2025 de 22 de mayo. Entre los aspirantes admitidos se encontraba la ahora recurrente doña Cristina Muñoz Esteban.

Tercero.- Con fecha 26 de septiembre de 2025 se reunió el Tribunal Calificador del proceso selectivo referido, aprobando la calificación provisional de la fase de concurso, conforme a lo establecido en la Base 5.2º de la Convocatoria. Esta resolución fue publicada en la página Web de la Diputación Provincial de Toledo el 29 de septiembre de 2025.

Doña Cristina Muñoz Esteban obtuvo una calificación provisional en esta fase de concurso de 1,75 puntos.

No estando conforme con dicha calificación, la ahora recurrente presentó alegaciones ante el Tribunal Calificador el 30 de septiembre de 2025, solicitando lo siguiente: *"Que participo en el proceso de selección de la bolsa de intérprete del patrimonio cultural y no se me han valorado todos los méritos. Que los vuelvo a adjuntar para su puntuación"*.

Junto a dichas alegaciones presentó varios documentos acreditativos de méritos que no había presentado la recurrente en el plazo concedido al efecto por la Base 3 de la Convocatoria.

Cuarto.- Con fecha de 10 de octubre de 2025 el Tribunal Calificador del proceso selectivo, acordó elevar a definitiva la calificación de la fase de concurso, de conformidad con la misma base 5.2º de la convocatoria, tras haber sido estudiadas y resueltas la alegaciones planteadas a la calificación



provisional de la fase de concurso. Esta resolución fue publicada en la página Web de la Diputación Provincial de Toledo el 14 de octubre de 2025. Doña Cristina Muñoz Esteban obtuvo una calificación definitiva en esta fase de concurso de 1,75 puntos.

Quinto.- Con fecha de 15 de octubre de 2025, doña Cristina Muñoz Esteban presentó un recurso de alzada contra el referido acuerdo de valoración definitiva de la fase de concurso por parte del Tribunal Calificador de 10 de octubre de 2025.

Sexto.- Solicitado informe al Tribunal Calificador respecto de las alegaciones contenidas en el recurso de alzada, éste fue emitido el 12 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

La recurrente está legitimada para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser una de las aspirantes admitidas al referido proceso selectivo.

III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes exigido por el artículo 122.1 de la LPACAP. En este caso, el recurso ha sido interpuesto el 15 de octubre de 2025 contra el acuerdo de valoración definitiva de la fase de concurso por parte del Tribunal Calificador publicado en la página web de la Diputación provincial de Toledo el 14 de octubre de 2025.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Doña Cristina Muñoz Esteban alega en su recurso lo siguiente:

“Que presenté alegaciones a los puntos obtenidos por concurso en el procedimiento de bolsa de intérprete del patrimonio cultural, ya que me habían sido valorados 1,75 cuando tengo bastantes MUCHOS más puntos. Que no me ha sido notificado ningún tipo de requerimiento ni resolución y que con todo eso veo que han publicado como definitiva la lista sin modificarme la puntuación. Solicito que sea revisado mi expediente y se corrijan los errores”.

Teniendo en cuenta que la única alegación de la recurrente, doña Cristina Muñoz Esteban, se basa en un supuesto error en las valoraciones de méritos, se solicitó el preceptivo informe a la Comisión de Valoración, informe que fue emitido con fecha de 12 de noviembre de 2025, concluyendo lo siguiente:

“(…) En relación a la alegación planteada por D^a. Cristina Muñoz Esteban, en el Recurso de Alzada en desacuerdo con la valoración definitiva de los méritos de la fase concurso del referenciado proceso, el Tribunal la valora de la siguiente manera:

En las Bases Generales de la Convocatoria establece con claridad y sin dar lugar a dudas en qué momento han de presentarse los méritos que posteriormente se valoran en la fase del Concurso: Base 3.”Solicitudes. 3.1 Solicitudes: “Asimismo a la solicitud se adjuntará documentación acreditativa de los méritos cuya valoración se pretenda, conforme a lo establecido en la base 5.2 “Fase de concurso”.”



La demandante no presentó en tiempo los méritos de experiencia laboral para una posterior valoración en la fase de Concurso, sino que los adjuntó una vez iniciado el proceso y habiéndose publicado la valoración provisional de los méritos de la fase de Concurso, pretendiendo que con esta presentación fuera del plazo establecido se le valoraren los mismos.

Asimismo, en la Base 4. “Admisión de candidatos”, se establece un plazo de 5 días hábiles para subsanar la no presentación de documentación que haya dado lugar a la exclusión del proceso selectivo del aspirante o bien omisión de la misma, situación esta última que hubiera motivado que no apareciera en ninguno de los listados publicados, ni de admitidos ni de excluidos. Ninguno de los dos casos ha ocurrido con D^a. Cristina Muñoz Esteban puesto que presentó los requisitos requeridos para poder participar en el proceso en plazo. En ningún momento, este plazo de subsanación hace referencia a la posibilidad de poder subsanar la no presentación de los méritos requeridos para la fase de concurso, sólo está referenciado a los requisitos de participación en el proceso selectivo.

Además en la Base 5. “Procedimiento selectivo: Concurso-Oposición. 2º. Fase de concurso. Máximo 10,00 puntos. 2.1 Experiencia laboral. Máximo 4 puntos”: se vuelve a señalar de forma clara que: “La no aportación de la totalidad de la documentación indicada en los párrafos anteriores impedirá la valoración del mérito alegado, sin posibilidad de subsanación posterior”.

Por todo ello el Tribunal considera que la presentación realizada por D^a. Cristina Muñoz Esteban fuera de plazo de los méritos laborales, no ha de ser tenida en consideración por todo lo expuesto anteriormente (...).

Por tanto, según el informe de la Comisión de Valoración, la aspirante no aportó los méritos laborales en el plazo conferido al efecto por la Base 3ª de la Convocatoria, que señalaba literalmente lo siguiente: “a la solicitud se adjuntará documentación acreditativa de los méritos cuya valoración se pretenda, conforme a lo establecido en la base 5.2 “Fase de concurso”.

El anterior plazo se delimitaba en la Base 3ª, punto 3, de la Convocatoria: “El plazo para la presentación de las solicitudes así como el justificante de haber abonado el pago de la tasa de los derechos de examen será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo. La no presentación de esta en tiempo y forma supondrá la exclusión de la persona participante”.

La publicación de las Bases de la convocatoria se realizó en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 65, el 4 de abril de 2025, concluyendo, por tanto, el plazo de presentación de las solicitudes, y acreditación de méritos, el 21 de abril de 2025. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2025, la aspirante aportó los méritos referentes a su vida laboral, una vez finalizado el plazo fijado en las Bases de la convocatoria.

Hay que diferenciar entre la presentación extemporánea de un mérito y su defectuosa acreditación, que permitiría, en este último caso, su subsanación en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015 a los procedimientos selectivos como se recoge en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras las sentencias, de 14 de septiembre de 2004, 4 de mayo de 2009, 30 de diciembre de 2009, 28 de septiembre de 2010, 20 de mayo de 2011, 22 de noviembre de y 25 de noviembre de 2011). Es decir, una cosa es subsanar lo defectuosamente acreditado, y otra distinta aportar extemporáneamente un mérito que no se ha hecho valer en ningún momento anterior y que supondría un trato de favor a un aspirante respecto al resto, en el sentido de que rompe el principio de igualdad al permitir que alguien aporte documental fuera del plazo establecido en las bases en comparación a quién sí aportó diligentemente la documentación.

Los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan las mismas, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2025 resuelve la cuestión de hasta qué momento puede un participante en un concurso presentar méritos, y si es posible subsanar la carencia de los mismos junto a la solicitud. Según concluye el Tribunal Supremo: “Téngase en cuenta que no nos encontramos ante la carencia de uno de los requisitos de la solicitud de iniciación o ante la falta de aportación de documentos preceptivos, sino ante la aportación de méritos de forma



voluntaria por cada uno de los aspirantes para ser valorados por el tribunal calificador. Por eso, no es posible conceder plazo de subsanación pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes. De ahí que no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento”.

En definitiva, la imposibilidad de subsanar los méritos radica en la naturaleza competitiva del procedimiento, en el que todos y cada uno de los aspirantes conoce el plazo disponible, y deben presentar en el mismo plazo sus méritos, cuando las bases de forma clara y precisa así lo imponen como ocurre en el presente concurso convocado por la Diputación Provincial de Toledo, en el que la Base 3º de la convocatoria ordenaba expresamente que a la solicitud se debía adjuntar la documentación acreditativa de los méritos cuya valoración se pretendiera.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Cristina Muñoz Esteban, contra el acuerdo del Tribunal Calificador de 10 octubre 2025 por el que se aprueba la calificación definitiva de la fase de concurso del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la formación de una bolsa de trabajo de funcionarios interinos en la categoría de intérprete del patrimonio cultural y natural, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Notifíquese a la recurrente, informándole de los recursos procedentes, y al Tribunal Calificador y publíquese en la página web de la Diputación Provincial y en el Tablón de Anuncios de la Diputación provincial de Toledo conforme a la Base 6ª de la convocatoria en relación con el artículo 45.1.b) de la LPACAP.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

La Presidenta: M.ª Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

